



San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2014-00077-00**
DEMANDANTE: **ENSUEÑO PARRA BOLAÑO (C.C. 27.000.500)**
DEMANDADO: **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ (C.C. 40.977.250)**

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este Juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de junio de 2014, como consta en el expediente digitalizado cuaderno de medidas cautelares.

Es de anotar que el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, encontrándose el proceso en las condiciones anotadas en la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2016-00141-00**
DEMANDANTE: **JULIO MIGUEL ESTRADA PEÑARANDA (C.C. 84.038.061)**
DEMANDADO: **JUAN MIGUEL BERMUDEZ FUENTES (C.C. 5.166.703)**

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este despacho, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de noviembre de 2017, como consta en el expediente digitalizado cuaderno de medidas cautelares.

Es de anotar que según el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, encontrándose el proceso en las condiciones señalados en la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez

San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2016-00225-00**
DEMANDANTE: **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES C.C. 5.162.896)**
DEMANDADO: **SOLEY ASTRITH GARCÍA PÉREZ (C.C. 30.582.784)**

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este despacho, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de agosto de 2018, como consta en el cuaderno de medidas cautelares de dicho expediente.

Es de anotar que según el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, encontrándose el proceso en las condiciones señaladas, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este proveído.

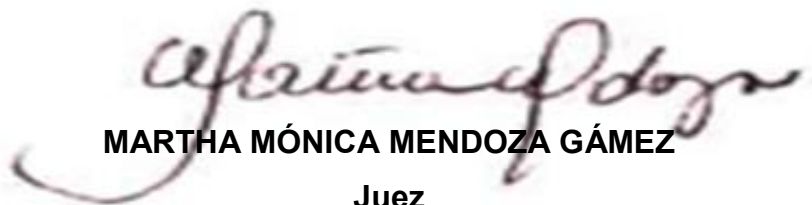
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2016-00300-00**
DEMANDANTE: **ORLANDO MENDOZA FERNÁNDEZ (C.C. 84.037.659)**
DEMANDADO: **HÉCTOR PALOMINO MARTÍNEZ (C.C. 6.688.792)**

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este despacho, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de marzo de 2017, como consta en el cuaderno de medidas cautelares de dicho expediente.

Es de anotar que según el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, encontrándose el proceso en las condiciones señaladas en la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este proveído.

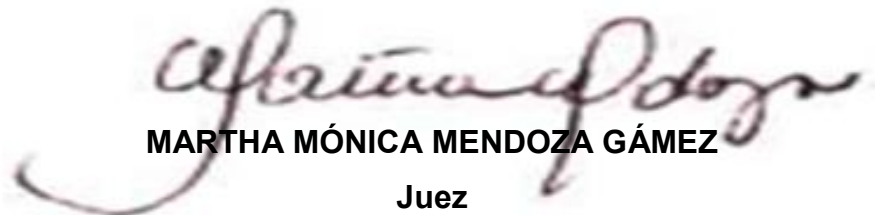
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2017-00190-00**
DEMANDANTE: **ALFREDO BELEÑO ITURRIAGO (C.C. 77.170.348)**
DEMANDADO: **ÁNGELA MARCELA HINOJOSA SUÁREZ**
(C.C. 1.122.404.445)

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este despacho, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2017-00276-00**
DEMANDANTE: **LUZMARY CORONEL (C.C. 56.076.855)**
DEMANDADO: **MIGUEL DARÍO ACOSTA GUEVARA (C.C. 17.972.373)**

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este despacho, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de noviembre de 2017, como consta en el cuaderno principal de dicho expediente.

Es de anotar que según el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, encontrándose el proceso en las condiciones señaladas en la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2017-00281-00**
DEMANDANTE: **LUIS ANGEL DAZA ARIZA (C.C. 19.375.848)**
DEMANDADO: **HUMBERTO CALDERÓN DAZA (C.C. 1.122.399.856)**

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este despacho, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de octubre de 2019, como consta en el cuaderno principal de dicho expediente.

Es de anotar que según el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, encontrándose el proceso en las condiciones señaladas en la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2017-00389-00**
DEMANDANTE: **BANCO COMPARTIR S. A. (NIT. 860.025.971-5)**
DEMANDADOS: **JULIO CESAR MUÑETÓN MUÑOZ (C.C. 71.765.746)**
Y NURY ANDREA OSORNO VALENCIA (C.C. 21.854.779)

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente, avizora el Despacho que los demandados no se encuentran notificados de la presente demanda, por lo cual se requerirá al extremo activo que adelante los trámites pertinentes, so pena de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada **JULIO CESAR MUÑETÓN MUÑOZ** y **NURY ANDREA OSORNO VALENCIA**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2013-00124-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO LTDA (COOMERCRE LTDA)**
DEMANDADOS: **JAVIER EDUARDO CUJIA CUJIA (C.C. 84.104.429)**
JORGE ELIECER BARROS FUENTES (C.C. 84.103.310)

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este despacho, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho remitente desde el mes de octubre de 2017, como consta en el cuaderno de medidas cautelares, sin que luego de esa fecha se observe ninguna actuación de parte o del despacho.

Al respecto cabe anotar que según el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, encontrándose el proceso en la situación descrita en la norma traída a colación, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2009-00110-00**
DEMANDANTE: **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO) – En calidad de Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).**
DEMANDADO: **LUIS GUILLERMO GUERRA VALDÉS (C.C. 14.226.003)**

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En atención a la solicitud presentada el 29 de marzo de 2022, por el doctor José Alejandro Aragón Charry, a través de correo electrónico institucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, se le reconocerá personería en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, avizora el Despacho que el demandado no se encuentra notificado de la presente demanda, por lo cual se requerirá al extremo activo que adelante los trámites pertinentes, so pena de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.738.136 y T.P. 182.718 del C. S. de la J., correo electrónico josealejandro1986@hotmail.com, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del mandato conferido.



TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)** – En calidad de Cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** y a su apoderado **JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada **LUIS GUILLERMO GUERRA VALDÉS**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez